

GOBIERNO CIVIL.

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,  
CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	0
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1880.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (q. D. g.); S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, salieron ayer tarde de esta Corte para el Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de los baños de Alhama la Seca, en esa provincia, y Médico Director de establecimiento en solicitud de cambio en la temporada oficial y sustitucion del nombre de Alhama la Seca por el de Alhama de Almería.

Visto el art. 22 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales: Considerando que las bruscas variaciones atmosféricas que se experimentan en la localidad durante el mes de Abril, en cuyo día 15 ha venido dando principio la temporada oficial de Alhama la Seca, lejos de favorecer los provechosos resultados de las aguas, pueden contrariarlos é influir de un modo desfavorable en la salud de los bañistas;

Y considerando que la nueva denominacion solicitada para el expresado balneario, sobre no influir en manera alguna en los intereses generales, parece mas apropiada que la de Alhama la Seca.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que la temporada oficial de los baños de Alhama la Seca se fije para en adelante en los

periodos de 1.º de Mayo á 30 de Junio y de 1.º de Setiembre á 31 de Octubre, y que desde ahora se les designe con el nombre de Alhama de Almería, en sustitucion del de Alhama la Seca con que han venido conociéndose.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 25 de Abril de 1880.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador civil de Jaen de los Concejales del Ayuntamiento de Mancha Real, con fecha 2 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real Don José Ortega Melgarejo y D. Antonio Guzman Gonzalez y del Regidor Don Juan Bautista Guzman, impuesta por el Gobernador de la provincia de Jaen en 20 de Marzo último:

Resulta del mismo que dada cuenta á la Superioridad por el Alcalde de que amonestados, apercibidos y multados dichos individuos, por sexta vez el primero y el tercero y por quinta vez el segundo, á consecuencia de sus repetidas faltas de asistencia a las sesiones, imposibilitaban con su pertinaz abandono la celebracion de aquellas, entorpeciendo la resolucion de los negocios, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, les suspendió del cargo de Concejales como comprendidos en el artículo 189 de la ley municipal:

Considerando que las faltas que se les imputan, las cuales constituyen negligencia y desobediencias graves, se hallan plenamente comprobadas; y que por haber insistido en ellas despues de apercibidos y multados incurrieron en la san-

cion del párrafo tercero del art. 189 de la ley municipal.

Entiende la Seccion que procede confirmar la suspension impuesta. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 26 de Abril de 1880.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Tribunal de exámenes nombrado por orden de 22 de Abril de 1878, para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras publicas en aquella época; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras publicas y las que en adelante vacaren, se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos celebrados en la forma y con las condiciones que á continuacion se expresan.

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras publicas, habrán de ser de complexión robusta, y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino despues de cumplida la edad de 20 años y antes de llegar á los 35, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras publicas, á la de 40.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á

la Direccion general de Obras publicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar, debiendo estas dos ultimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

I. Escritura, Aritmética, Algebra elemental, Geometria elemental y Nociones de Trigonometria rectilinea.

II. Dibujo lineal, Elementos de Topografia y Nociones de Geometria descriptiva, de Stereotomia, de Mecanica y de aforos de aguas.

Y III. Dibujo topográfico, Nociones de Estabilidad de las construcciones, Elementos de construccion, Nociones de los caminos ordinarios y de la via de los caminos de hierro, Definiciones de Puertos y Faros, Reglamento del servicio de Obras publicas y ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fabrica, despiece de un muro y cubiaciones del movimiento de tierras.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre (excepcion hecha del año actual, en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio), y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales, y uno de Escritura ó Dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa, pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán

una certificacion del Tribunal de exámenes en que asi se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueran en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reunen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocacion inmediata en el servicio de Obras públicas; y si no, el derecho á ocupar las primeras que ocurran; por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias; quedando, desde que obtuvieren dicha colocacion, sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demas disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocacion al servicio del estado permanecerán durante un año con el carácter de Ayudantes en prácticas, disfrutando el sueldo é indemnizaciones asignados á los Ayudantes cuartos; y únicamente despues de transcurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas órdenes hayan servido la correspondiente certificacion de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existia la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas, é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificacion y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M., y que es adjunto.

10. El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente; y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia tambien en esta Corte y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 30 de Abril de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre rectificacion de los cupos de consumos y cereales de los Ayuntamientos de Garcia y Gandesa, provincia de Tarragona, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Enero último, expedida por el Ministerio

del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para rectificar los cupos de consumos y cereales de los Ayuntamientos de Garcia y Gandesa, en la provincia de Tarragona.

De los antecedentes resulta que en instancia de 3 de Diciembre de 1878 el expresado Ayuntamiento de Garcia solicitó se le rectificaran los cupos de consumos, cereales y sal de los años económicos transcurridos desde 1874-75 al actual, por haberle señalado los correspondientes á Gandesa, que eran muy superiores, y se le indemnice además por quien corresponda de la suma satisfecha indbidamente durante los indicados años.

Tanto por los Boletines en que se publicaron los cupos de 1874-75 y años posteriores, como por los expedientes de su encabezamiento de 1875-76 y de condonacion de 1874-75, se prueba de un modo evidente que, sin duda por una equivocacion material, se señalaron á Garcia los correspondientes á Gandesa y viceversa.

Habiéndose ordenado que se celebrara una conferencia ante la Administración económica entre los representantes de ambos municipios por consecuencia de la reclamacion del de Garcia, expusieron los de Gandesa que el cupo de 1874-75 habia sido condonado, y que respecto al de 1875-76 y sucesivos hasta el actual, como espontánea é independientemente cada pueblo concertó su cupo, no puede aducirse la supuesta equivocacion. Los representantes del Ayuntamiento de Garcia se ratificaron sencillamente en lo expuesto anteriormente en la instancia.

La Direccion general en su informe de 2 de Enero próximo pasado juzga impracticable la rectificacion respecto á los años de 1875-76 á 78-79, porque verificados los repartimientos por los dos Municipios y realizadas las cuotas respectivas, el de Gandesa no podia abonar una cantidad que ni ha percibido, ni puede tenerla comprendida en su presupuesto, en tanto que el de Garcia la ha realizado de los contribuyentes, por lo que propone que el cupo de Garcia sea desde el actual año económico de 1879 á 80 por consumos y cereales de 3.316 pesetas 50 céntimos, y el de Gandesa por igual concepto y desde el mismo año de 8.523 con 90.

Es un hecho evidente que el Ayuntamiento de Garcia ha sido gravado con los cupos de consumos, cereales y sal que al de Gandesa corresponden, y que son muy superiores á los suyos, probándolo plenamente los Boletines en que se publicaron los referidos cupos y los demás antecedentes que en el expediente constan. La equivocacion material á que esto ha dado lugar, es justo, pues, que se subsane, y que se proceda á una rectificacion que haga que ambos Ayuntamientos contribuyan con lo que les corresponde, toda vez que la razon alegada por Gandesa de que sus cupos son consecuencia del concierto celebrado, no puede admitirse, porque dicho concierto está basado en un error que se cometió al publicar los cupos rectificadas de

1874-75, y de ningun modo sería equitativo que prevaleciendo el Ayuntamiento de Gandesa del referido error, obtuviere un beneficio indebido.

El Consejo opina de conformidad con la Direccion respecto á que es innecesario rectificar los cupos de la sal de 1877 á 78 y años sucesivos, porque siendo impuesto separado, y exigiéndose con arreglo al número de habitantes, no ha habido el error que en los de consumos y cereales, y que puede igualmente prescindirse de la susodicha rectificacion correspondiente al año de 1874-75, puesto que las cantidades condonadas ascienden á la misma suma que los dos encabezamientos de ambos pueblos, sin que tengan en su consecuencia nada que satisfacer ninguno de los dos Municipios.

Resta examinar el punto relativo á la indemnizacion que solicita el Ayuntamiento de Garcia respecto á los cuatro años en que satisfizo un cupo superior al que le correspondia con arreglo á su poblacion, efecto del error padecido, y de que se ha hecho mérito.

Considera el Consejo justo lo solicitado, correspondiendo otorgar dicha indemnizacion á la Hacienda, supuesto que sus agentes fueron los que han dado lugar á señalamiento del cupo, sin perjuicio de que á su vez exija la responsabilidad que corresponda á los funcionarios que intervinieron en el asunto; pero teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de Contabilidad, la referida indemnizacion debe contarse sólo desde un año ántes al en que el Municipio de Garcia presentó su reclamacion.

El Consejo no tiene por qué detenerse en demostrar que al pueblo de Gandesa, por más que se le haya señalado un cupo menor al que le correspondia, no puede exigirse hoy que satisfaga la diferencia, puesto que ha pagado lo que le señalaron.

Resumiendo, el Consejo entiende:

1.º Que para lo sucesivo deben rectificarse los cupos del impuesto de consumos en el sentido de que los pueblos de Garcia y Gandesa satisfagan lo que les corresponda con arreglo á instruccion.

2.º Que no hay necesidad de rectificar los cupos de la sal de 1877-78 y años sucesivos, ni tampoco respecto al año de 1874-75.

3.º Que no debe inquietarse al pueblo de Gandesa por haber satisfecho menor cupo que el que correspondia.

Y 4.º Que la Hacienda debe indemnizar al pueblo de Garcia del exceso con que contribuyó en los ya citados años, á contar desde uno ántes al de la reclamacion, y que se exija la responsabilidad que corresponda á los funcionarios que fueron causa de la equivocacion padecida.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1880.

COS-GAYON

Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO CIVIL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien crear una conduccion en carruaje para el servicio del correo de ida y vuelta entre la Administracion subalterna del ramo de Toro y la Estacion del ferrocarril de dicha ciudad, disponiendo al propio tiempo se saque á pública licitacion bajo el tipo de quinientas pesetas y demas condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen interesarse en la citada subasta, la cual tendrá lugar por lo que hace en esta capital, en mi despacho el dia 4 de Junio próximo venidero á la una de la tarde y respecto á la que se verificará en Toro en igual dia y hora en el local que señale el Alcalde.

Zamora 3 de Mayo de 1880.

El GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion subalterna del ramo de Toro y la Estacion del ferrocarril de dicha ciudad.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la Estacion del ferrocarril de Toro toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquél los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos

de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el Correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó bareajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio, se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si encarruaje.»

Si no se consignara esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal, por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por

Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Toro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Junio á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de pesetas quinientas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cincuenta pesetas, ó su equivalente en Titulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zamora para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la prefijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la con-

duccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la Estacion del Ferro-carril de Toro, por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 30 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En 14 de Marzo de 1877 publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril del mismo año, se trasladó á V. S. por este Ministerio para su recomendacion á las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia, la Real orden expedida por el de la Guerra en 29 de Marzo anterior que dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Guardia Alabardero Alejo Cazorla y Ales, á la que acompaña una memoria del resultado obtenido en los ensayos del aparato de su invencion para tallar quintos; y en la que solicita que una vez examinada, si se considera útil para sustituir á las actuales tallas, se den las órdenes oportunas, proveyéndose al mismo tiempo de un modelo cada Diputacion provincial: Considerando que el mecanismo objeto de su invento, ha correspondido en su aplicacion á la práctica al fin que se propuso su autor y que para obtener el pri-

vilegio de invencion que se le ha concedido por el Ministerio de Fomento, ha tenido que construir por su cuenta su ingenioso modelo sufragando crecidos gastos: Considerando que la adopcion de la expresada talla por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cortaría abusos é irregularidades á que dan lugar las actuales tallas; y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en 16 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer recomiende á V. E. eficazmente la adopcion del invento *Cazorla* por si estima conveniente declararlo oficial para las Diputaciones provinciales en los actos de la quinta y recomendarlo también á los Ayuntamientos, sirviéndose también manifestar oportunamente la resolucion que se adopte. De la propia Real orden la reproduzco á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

En su virtud, he dispuesto publicar en este periódico oficial la preinserta Real disposicion, á fin de que las corporaciones provinciales y municipales, comprendiendo el beneficio que podrá reportar la talla, cuya adquisicion se interesa, la adopten para evitar las irregularidades que produce la que hoy está en uso; debiendo dar conocimiento á este Gobierno del acuerdo que tomen sobre el expresado particular á los efectos oportunos. Zamora 3 de Mayo de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

Habiendo sido puesta indebidamente en libertad Benita Fernandez Parcos, cuyas señas se espresan á continuacion, que en 12 de Marzo último se hallaba en la Casa-Galera de Alcalá de Henares cumpliendo condena; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á disposicion de este Gobierno, caso de que sea habida.

Zamora 3 de Mayo de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

SEÑAS.

Natural y vecina de San Vicente de Rautas, provincia de Pontevedra, viuda, de 50 años de edad.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

Número de habitantes 252,674.

Número de hectáreas 1.071.000

**RESUMEN MENSUAL**

NÚMERO de semanas, meses y días de las mismas.	NÚMERO de defunciones.		TOTAL
	Meses.	Días.	
14 <sup>a</sup> 3 4	110	87	197
15 <sup>a</sup> 5 4 11	116	81	197
16 <sup>a</sup> 12 18	105	394	499
Total general.....			394

  

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	DEFUNCIONES.				
	ENFERMEDADES FRECUENTES.				
Disminucion de censo.....	1	5	11	7	24
Aumento de censo.....	10	89	133	112	446
Total general de nacimientos.	120	87	144	119	470

  

NACIMIENTOS.	NATURALES.				
	LEGÍTIMOS.				
Total.....	1	5	11	7	24
Hembras.....	1	2	5	3	11
Varones.....	0	3	6	4	13
Total.....	62	89	133	112	446
Hembras.....	39	68	107	88	394
Varones.....	23	21	26	24	92

  

MURTIEMPLENTES.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				
	Por homicidio.....	0	0	0	0
Por suicidio.....	2	2	2	1	3
Por accidentes.....	2	0	0	0	2
Otras enfermedades.....	60	57	74	71	262

  

ENFERMEDADES INFECIOSAS.	EDAD DE LOS PALECIDOS.				
	Otras enfermedades infecciosas.....	0	0	1	0
Intermitentes palúdicas.....	0	0	0	0	0
Fiebre puerperal.....	0	0	0	0	0
Disenteria.....	7	9	2	0	18
Cólera.....	0	0	0	0	0
Tifus exantemático.....	6	0	19	3	28
Tifus abdominal.....	0	0	2	0	2
Coqueluche.....	2	0	0	0	2
Difteria y crup.....	0	0	0	0	0
Escarlatina.....	0	0	0	0	0
Sarampion.....	1	0	0	0	1
Viruela.....	0	0	0	0	0

**Junta provincial de Instruccion pública.**

**CIRCULAR.**

En el BOLETIN OFICIAL del dia 3 de Diciembre del año próximo pasado se halla inserto un Real decreto, expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 21 del anterior mes de Noviembre, por virtud del cual S. M. el Rey (q. D. g.) con objeto de solemnizar su régio enlace, se sirve conceder diferentes gracias y señaladas distinciones a los alumnos de los establecimientos públicos de enseñanza que por su aplicacion y aprovechamiento las merezcan; y a fin de que los laudables deseos de nuestro magnánimo Soberano, encaminados a estimular a la juventud estudiosa, sean cumplidos en lo relativo a la primera enseñanza, esta Corporación ha acordado dictar las medidas siguientes.

1.<sup>a</sup> En los primeros dias del próximo mes de Junio se celebrarán exámenes generales en todas las escuelas públicas de niños y niñas de la provincia, excepto en las del partido de la Puebla de Sanabria, que podrán tener lugar en el mismo dia que el Inspector del ramo gire la visita ordinaria que en la presente semana deberá comenzar.

2.<sup>a</sup> Para el buen orden en la celebracion de los exámenes, los Maestros y Maestras presentarán al Tribunal los programas de las diferentes asignaturas.

3.<sup>a</sup> Presidirán dichos actos las Juntas locales del ramo, cuyos individuos irán tomando nota de los ejercicios, para que despues de concluidos estos, puedan oyendo el ilustrado parecer de los Profesores, formar en cada escuela dos listas iguales de los alumnos examinados, haciendo figurar en primer término, y por orden de mayor a menor mérito, a los que más se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento, teniendo en cuenta para ello la edad y tiempo de asistencia a la escuela.

4.<sup>a</sup> Terminados los exámenes y dentro de los cuatro dias siguientes, remitirán las Juntas locales al Sr. Gobernador una de las dos listas de que trata la regla anterior y otra de los alumnos asistentes a las escuelas, haciendo constar en ellas la edad de cada uno y el dia ó dias en que hubieren tenido lugar los mencionados exámenes, para proceder en su vista a la adjudicacion de un diploma de honor por cada veinte niños.

Y 5.<sup>a</sup> En las escuelas de ambos sexos se examinarán primero los niños y despues las niñas, haciéndose por lo tanto, separadamente las respectivas listas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su exacto cumplimiento, a cuyo fin se encarga a los Alcaldes den conocimiento de ello a las Juntas locales del ramo y a los Maestros y Maestras de su distrito municipal.

Zamora 3 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, *Carlos Frontaura*.—Dionisio Casas, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**GALERÍA HUMORÍSTICA.**

COLECCION ESCOGIDA DE CUENTOS, OCURRENCIAS, DISPARATES, CHISTES, AGUDEZAS, MAJADERIAS, SALIDAS DE TONO, DE PAVANA Y DE PIE DE BANCO, DE TODOS LOS TIEMPOS Y COLORES, RECOGIDOS POR UN DIÓGENES MODERNO.

**ELLOS.**

Forma un tomo en 8.º y su contenido es el estudio del hombre bajo el aspecto anecdótico; en él se halla recopilado cuanto notable han escrito en este género los mejores escritores nacionales y extranjeros, tanto antiguos como modernos, constituyendo una obra sumamente agradable y entretenida.

Véndese a 4 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, número 6, Madrid, a donde pueden dirigirse los pedidos que serán servidos a correo vuelto, acompañando su importe en libranza ó sellos.

En la misma librería se halla de venta el primer tomo de esta biblioteca, titulado **ELLAS**, siendo su precio también el de 4 reales.

**GALAS DEL INGENIO**

CUENTOS, PENSAMIENTOS Y AGUDEZAS DE LOS POETAS DRAMÁTICOS DEL SIGLO DE ORO.

Este volumen contiene los graciosísimos cuentos chispeantes, agudos chistes, profundas sentencias, etc. de los siguientes ingenios:

TIRSO DE MOLINA—MORETO—ROJAS.

coleccionados y anotados por

EDUARDO BUSTILLO Y EDUARDO LUSTONO.

Forma un tomo en 8.º y se vende a 4 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, a donde deberán dirigirse los pedidos que serán servidos a vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

En la misma librería está de venta el volumen primero de esta biblioteca, que comprende los cuentos, ect., de

Lope de Vega-Calderon-Alarcon

cuyo precio también es de 4 reales.

**Aviso a los Secretarios de Ayuntamientos.**

Documentacion completa para cuentas municipales.

Imprenta y librería de Rodriguez.